

Aprueban Reglamento para implementar aspectos de identidad del agente encubierto y garantizar su protección en el marco de la técnica especial de investigación

DECRETO SUPREMO N° 004-2014-JUS

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por el Estado peruano en el 2000 y aprobada por el Congreso de la República en el 2001 mediante Resolución Legislativa N° 27527, reconoce que la técnica especial de investigación del agente encubierto constituye un instrumento jurídico eficaz para prevenir y combatir el lavado de activos y la corrupción, entre otros delitos que entrañan la participación de un grupo delictivo organizado;

Que, en ese sentido, el artículo 20 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional prevé, entre otras medidas, la adopción en el marco del derecho interno de cada Estado parte, de técnicas especiales de investigación, como las operaciones encubiertas, con la finalidad de combatir eficazmente la delincuencia organizada;

Que, el artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, modificado por la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, recoge la técnica especial de investigación del agente encubierto, estableciendo que el Fiscal, en el marco de las Diligencias Preliminares, que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, para que actúen bajo identidad supuesta por un plazo de seis meses, prorrogable por un periodo de igual duración, mientras perduren las condiciones para su empleo;

Que, el numeral 1) del artículo 15 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, establece que todas las instituciones y organismos del Estado, funcionarios y servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a prestar su colaboración cuando les sea requerida para el esclarecimiento de los delitos regulados por la acotada Ley, a fin de lograr la eficaz y oportuna realización de las técnicas de investigación, entre las cuales se encuentra el agente encubierto;

Que, asimismo, el numeral 1) del artículo 341 del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 13 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, prevé que la identidad supuesta legitima al agente encubierto para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social, adquirir, poseer o transportar bienes de carácter delictivo, permitir su incautación e intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación del delito que motivó la diligencia;

Que, el numeral 1) del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece expresamente el carácter reservado de la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad cuya revelación puede entorpecerla, haciendo referencia en su literal a) concretamente a los planes de operaciones policiales y de inteligencia destinados a combatir, entre otros, las organizaciones criminales, de lo cual se concluye de forma indubitable la especial importancia que tiene para el éxito de la referida técnica especial de investigación, contar con mecanismos de coordinación interinstitucional seguros y ágiles para la actuación de los agentes encubiertos, orientados a proteger su vida e integridad y, a la vez, a respetar los lineamientos básicos de transparencia en un Estado de Derecho, garantizando que la ciudadanía conozca claramente la información que, por su naturaleza intrínseca, no puede ser de acceso público, así como las entidades competentes para fundamentar las razones por las cuales se concede o no dicha información;

Que, en ese sentido, es necesario reglamentar aspectos de identidad del agente encubierto, a fin de implementarla en los casos que corresponda y garantizar su debida protección;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1) del artículo 6 y el inciso e) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento para implementar aspectos de identidad del agente encubierto y garantizar su protección, en el marco de la técnica especial de investigación.

Artículo 2.- Vigencia

El Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO PARA IMPLEMENTAR ASPECTOS DE IDENTIDAD DEL AGENTE ENCUBIERTO Y GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA TÉCNICA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto implementar aspectos referidos a la identidad del agente encubierto así como garantizar su protección.

Artículo 2.- Obligación de las entidades públicas competentes

Las entidades públicas competentes que emiten documentos que contribuyen o permiten la identificación de la persona, deben implementar, bajo responsabilidad, mecanismos seguros que garanticen la adecuada y eficaz actuación y protección de un agente encubierto. Para tales efectos, el Ministerio Público realiza todas las coordinaciones necesarias con dichas entidades.

Artículo 3.- Entrega de los documentos al Ministerio Público

El Registro Nacional de Identificación y Estado CIVIL - RENIEC, entrega el documento al Fiscal que oportunamente solicitó el otorgamiento de una identidad supuesta para un agente encubierto, dejándose constancia en acta que se mantiene en estricta reserva, bajo responsabilidad funcional. Igualmente, deben registrar o almacenar la nueva información en los respectivos sistemas informáticos que le den soporte a la identidad supuesta.

Artículo 4.- Obligaciones del agente encubierto respecto del uso de la identidad supuesta

El agente encubierto está sujeto a las siguientes obligaciones:

1.- Utilizar el documento de identidad supuesta en aquellas acciones o actividades derivadas de la investigación o necesarias para los fines de la misma y durante todas sus actividades en el tráfico jurídico y social.

2.- Usar el documento de identidad supuesta dentro de los límites del plazo establecido en la autorización del Fiscal, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

Artículo 5.- Obligación de guardar secreto de la identidad del agente encubierto

1. Todo aquel funcionario o servidor público a que se refiere el artículo 425 del Código Penal, que haya tomado conocimiento de la identidad real o supuesta del agente encubierto está obligado a preservar su carácter secreto, aun cuando haya concluido la técnica especial de investigación.

2. Dicha obligación rige también para aquellos que no tienen la condición de funcionario o servidor público o que hubieran cesado en ella y que por algún motivo tomaron conocimiento de dichas identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.